



1ª SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, SIENDO LAS 13:00 HORAS DEL DÍA **04 DE FEBRERO DE 2021**, SE REUNIERON EN LA SALA DE JUNTAS DEL PISO 6, DE LAS OFICINAS QUE OCUPA LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE, UBICADA EN AVENIDA INSURGENTES SUR, NÚMERO 954, COLONIA INSURGENTES SAN BORJA, ALCALDÍA BENITO JUÁREZ, C.P. 03100, LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA A QUE HACEN REFERENCIA LOS ARTÍCULOS 43 Y 44, DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO SUS CORRELATIVOS 64 Y 65, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: EL CONTADOR PÚBLICO GUILLERMO PULIDO JARAMILLO, DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS; LA LICENCIADA MARÍA ELIZABETH ROBLES GUTIÉRREZ, DIRECTORA GENERAL JURÍDICA Y DE PLANEACIÓN INSTITUCIONAL Y TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y, EL LICENCIADO ALFONSO QUIROZ ACOSTA, TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DESIGNADO POR LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA; DE IGUAL FORMA, SE ENCUENTRA PRESENTE EL LICENCIADO GERARDO MARTÍNEZ ACUÑA, EN SU CALIDAD DE SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, PARA EL DESAHOGO DEL SIGUIENTE:

ORDEN DEL DÍA

- 1.- Lista de asistencia y verificación del Quórum.
- 2.- Lectura y aprobación, en su caso, del Orden del Día.
- 3.- Discusión y en su caso, confirmación, modificación o revocación de la clasificación de la información realizada por la Subprocuraduría de Protección de los Derechos de los Contribuyentes, respecto de los acuerdos de recomendación 23/2020, 24/2020, 25/2020, 26/2020, 27/2020 y 28/2020; así como de los acuerdos de no aceptación 27/2020, 28/2020, 29/2020, 30/2020 y 31/2020.
- 4.- Discusión y en su caso, confirmación, modificación o revocación de la clasificación de la información realizada por la Subprocuraduría de



Protección de los Derechos de los Contribuyentes, respecto de los acuerdos de recomendación 01/2021 y 02/2021.

5.- Hacer del conocimiento del Comité de Transparencia, el procedimiento de vulneraciones en el tratamiento de datos personales.

6.- Hacer del conocimiento del Comité de Transparencia, el Documento de Seguridad de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, relativo a los sistemas electrónicos que utilizan las áreas administrativas para resguardar y dar tratamiento a datos personales.

1.- Lista de Asistencia. Una vez verificado por parte del Secretario Técnico del Comité de Transparencia, que se encuentran presentes quienes se enlistan a continuación:

- i. C.P. Guillermo Pulido Jaramillo, en su carácter de Responsable del Área Coordinadora de Archivos.
- ii. Lic. María Elizabeth Robles Gutiérrez, en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia.
- iii. Lic. Alfonso Quiroz Acosta, en su carácter de Titular del Órgano Interno de Control.

Se hace constar que se cuenta con el Quórum legal para dar inicio a la sesión.

2.- Aprobación del orden del día. Se procede a dar lectura del orden del día, el cual es aprobado por los miembros del Comité de Transparencia.

3.- Discusión y en su caso, confirmación, modificación o revocación de la clasificación de la información realizada por la Subprocuraduría de Protección de los Derechos de los Contribuyentes, respecto de los acuerdos de recomendación 23/2020, 24/2020, 25/2020, 26/2020, 27/2020 y 28/2020; así como de los acuerdos de no aceptación 27/2020, 28/2020, 29/2020, 30/2020 y 31/2020.

- I. Por oficio número PRODECON/SPDC/02/2021, de fecha 6 de enero de 2021 y recibido por la Unidad de Transparencia el 21 del mismo mes y año, la



Subprocuraduría de Protección de los Derechos de los Contribuyentes manifestó, en la parte que interesa, lo siguiente:

"(...)

Sobre el particular, en consideración con lo preceptuado en los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas" aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, solicito su amable apoyo a efecto de que se sometido a consideración del Comité de Transparencia, las versiones públicas, debidamente testadas de las Recomendaciones 23 a la 28/2020, así como los Acuerdos de no aceptación de las Recomendaciones 27 a la 31/2020, mismas que anexo al presente con la versión original.

Se consideró testar el nombre las personas físicas y morales y datos proporcionados con carácter confidencial, cuya divulgación vulneraría los datos personales. Por tal motivo, y en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 116, párrafos primero y último, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y los Numerales Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, esta información se clasifica como confidencial, lo que prohíbe su publicidad.

*Lo anterior a fin de estar en posibilidad de hacer públicos los **documentos electrónicos** en el portal de internet de este Organismo, en términos de los artículos 5 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente y 49 de los Lineamientos que regulan el ejercicio de sus atribuciones sustantivas. (...)"*

(Sic)

Asimismo, tal y como lo indicó, acompañó a su oficio las versiones públicas de los acuerdos de recomendación 23/2020, 24/2020, 25/2020, 26/2020, 27/2020 y 28/2020.

De igual forma, acompañó a su oficio las versiones públicas de los acuerdos de no aceptación de recomendación 27/2020, 28/2020, 29/2020, 30/2020 y 31/2020.



- II. En virtud de lo anterior, en términos de lo establecido en los artículos 137, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 140, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se tiene por recibida en este Comité de Transparencia la clasificación de la información realizada en las versiones públicas elaboradas por la Subprocuraduría de Protección de los Derechos de los Contribuyentes, para los efectos conducentes.

Ahora bien, del análisis a las versiones públicas de mérito, se puede observar que la Unidad Administrativa realizó la supresión de datos personales e información confidencial, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, párrafos primero y último, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y los numerales Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, respectivamente.

- III. En atención a lo anterior, este Comité de Transparencia determina lo siguiente:

Los datos omitidos en las versiones públicas de mérito están relacionados con información concerniente a personas identificadas o identificables, así como aquella que fue entregada con el carácter de confidencial, por lo que su divulgación puede afectar la intimidad de las personas; de ahí que se estima procedente su clasificación como confidenciales, atento a las siguientes consideraciones:

- a. **Razón y/o denominación social (Nombre del contribuyente, Quejoso, Terceros relacionados y Proveedores).**- Respecto a la denominación o la razón social de las personas jurídicas, es de destacarse que en el Criterio 1/14 emitido por el otrora Pleno del Instituto Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, se reconoció que aquellas tienen el carácter de públicas, en tanto, se encuentran inscritas en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio.

Dicho criterio para pronta referencia se transcribe a continuación:



"Denominación o razón social, y Registro Federal de Contribuyentes de personas morales, no constituyen información confidencial. La denominación o razón social de personas morales es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio. Por lo que respecta a su Registro Federal de Contribuyentes (RFC), en principio, también es público ya que no se refiere a hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que sean útiles o representen una ventaja a sus competidores, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y en el Trigésimo Sexto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; aunado al hecho de que tampoco se trata de información concerniente a personas físicas, por lo que no puede considerarse un dato personal, con fundamento en lo previsto en el artículo 18, fracción II de ese ordenamiento legal. Por lo anterior, la denominación o razón social, así como el RFC de personas morales no constituye información confidencial."

[Énfasis añadido]

No obstante lo anterior, en el caso que nos ocupa, la razón o denominación social de la persona moral (Contribuyente, Terceros relacionados y Proveedores) que se advierten en las recomendaciones y acuerdos de no aceptación de recomendaciones emitidas por la Procuraduría, es información que debe protegerse con el carácter de confidencial, al ser un dato que vincula a una persona identificada o identificable con asuntos de naturaleza fiscal, económico y contable que les son propios, cuya utilización indebida pudiera ocasionar una afectación en su esfera íntima, o cualquier otra análoga, ello toda vez que no se refiere a información estadística de interés general o científico, sino a recomendaciones emitidas por el *ombudsman* fiscal, ante la interposición de una queja del particular interés de los contribuyentes, la cual, incide únicamente en sus esferas jurídicas, por lo que, no debe otorgarse el acceso a dicha información.

Ello aunado a que si bien, las recomendaciones emitidas por esta Procuraduría, así como los acuerdos de no aceptación, puede beneficiar a otros contribuyentes con la difusión de la información, lo cierto es que, el otorgar el dato que nos ocupa no beneficia a ninguno, pero sí perjudica a la persona promovente de la queja y que aparece en el documento por lo anteriormente señalado, en virtud que podría generar un indebido juicio de valor sobre su persona; razón por la cual, no debe otorgarse el acceso a dicha información.



En esa tesitura, la razón y/o denominación social de la persona jurídica (Nombre del contribuyente, Quejoso, Terceros relacionados y Proveedores) que nos ocupa, es información confidencial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los numerales Trigésimo Octavo, fracción II y el Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

- b. Nombre del representante legal.** El nombre es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física.

En ese sentido, el otorgar el nombre del representante legal de los contribuyentes, no sólo lo haría plenamente identificable, aunado a que se vincularía con la persona moral, sino que además implicaría revelar una decisión personal, tomada en el ejercicio de un derecho humano, como lo es la libertad de elegir su trabajo, situación que se encuentra regulada en el artículo 5° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De ahí que, se considera procedente la clasificación del nombre del representante legal, en términos de lo dispuesto por los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

- c. Nombre de persona física (Contribuyente).** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

En ese sentido, al ser el nombre un atributo de la personalidad, y la manifestación principal del derecho a la identidad, toda vez que por sí



mismo permite la identificación plena de una persona física, aunado a que conocer dicho dato en las recomendaciones no beneficia a otros contribuyentes pero sí perjudica a la persona promovente de la queja, en virtud que podría generar un indebido juicio de valor sobre su persona; ello es razón suficiente por la cual, no debe otorgarse el acceso a dicha información.

Por lo tanto, el nombre de la persona física debe considerarse como información confidencial por tratarse de un dato personal, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

d. Domicilio de personas físicas y morales. El artículo 29 del Código Civil para el Distrito Federal, lo define de la siguiente manera:

“Artículo 29. El domicilio de las personas físicas es el lugar donde residen habitualmente, y a falta de éste, el lugar del centro principal de sus negocios; en ausencia de éstos, el lugar donde simplemente residan y, en su defecto, el lugar donde se encontraren. (...)”

Como se puede observar, el domicilio es un atributo de la personalidad, es decir, es una característica propia, en virtud de la cual se tiene conocimiento del lugar de permanencia del individuo, por lo que su difusión no aporta a la rendición de cuentas ni al acceso a la información, por el contrario, su divulgación no autorizada trasgrede la privacidad de la persona.

En ese sentido, al ser el domicilio de las personas físicas un dato personal a través del cual se puede identificar a la persona, dicho dato debe considerarse como confidencial en términos de lo dispuesto por los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de



Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como el numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Por su parte, toda vez que las personas morales cuentan con determinados espacios, como su domicilio que, de suyo, deben estar protegidos frente a intromisiones ilegítimas, a efecto de proteger su derecho a la intimidad o privacidad en sentido amplio, el domicilio particular de dichas personas jurídicas, también reúne los requisitos indispensables para ser considerado información confidencial, y por ende, ser clasificado en términos de lo dispuesto en los artículos 116, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los numerales Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

- e. Número de expediente de demanda de nulidad.** La finalidad del juicio contencioso administrativo federal, también llamado de forma coloquial como juicio de nulidad, es resolver en general las controversias que puedan suscitarse entre los particulares y las autoridades fiscales o administrativas.

En ese sentido, siendo el caso que, de manera general, el Pleno del INAI ha considerado que el número de expediente de un procedimiento judicial puede clasificarse como información confidencial, cuando a través de éste sea posible identificar a particulares y vincularlos con los procedimientos respecto de los cuales son parte, vulnerando así su esfera privada; y máxime, que se desconoce si a la fecha dichos procedimientos se encuentran totalmente concluidos o aún se encuentran en trámite.

Luego entonces, es incuestionable que se actualiza la confidencialidad de dicho dato, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual establece lo siguiente:

Artículo 113. *Se considera información confidencial:*



I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

[Énfasis añadido]

Al respecto, no se omite indicar que, los razonamientos que llevaron a esta conclusión se encuentran inmersos en los propios recursos de revisión de que conoce el Pleno del INAI, por lo que podrá consultar las siguientes resoluciones para mayor referencia:

- **RRA 0236/17**, interpuesto en contra de la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal y sustanciado por el Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- **RRA 2429/17**¹, interpuesto en contra de Tribunal Federal de Justicia Administrativa y sustanciado por el Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.
- **RRA 5265/17 y su acumulado**², interpuesto en contra del Servicio de Administración Tributaria y sustanciado por el Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.
- **RRA 4063/18**³, interpuesto en contra de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y sustanciado por la Comisionada Ponente Blanca Lilia Ibarra Cadena.
- **RRA 6230/17**⁴, interpuesto en contra del Consejo de la Judicatura Federal y sustanciado por el Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.

En ese sentido, procede su clasificación en términos de lo dispuesto por los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

¹ Disponible para su consulta en: <http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=../pdf/resoluciones/2017/&a=RRA%202429.pdf>

² Disponible para su consulta en: <http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=../pdf/resoluciones/2017/&a=RRA%205265.pdf>

³ Disponible para su consulta en: <http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=../pdf/resoluciones/2018/&a=RRA%204063.pdf>

⁴ Disponible para su consulta en: <http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=../pdf/resoluciones/2017/&a=RRA%206230.pdf>



f. Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas morales. El

RFC es una clave alfanumérica que se compone de caracteres concernientes a la razón o denominación social, así como la fecha de creación de la misma.

Al respecto, se debe indicar que para su obtención se requiere acreditar previamente mediante documentos oficiales el acta constitutiva de la persona moral, como las identificaciones oficiales de los socios que pertenecen a ella.

En ese sentido, aunque el Órgano Garante ha determinado que el RFC de las personas morales es público, en el caso concreto, el Registro Federal de Contribuyentes de las personas morales que se advierte en las recomendaciones emitidas por esta Procuraduría, es información que debe protegerse con el carácter de confidencial, al ser un dato que vincula a una persona identificada con asuntos de naturaleza fiscal, económico y contable, proporcionado con el único propósito de ser beneficiario de los servicios que presta esta Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, cuya utilización indebida pudiera ocasionar una afectación en su esfera íntima, o cualquier otra análoga, e incluso un indebido juicio de valor por parte de los terceros, por lo que, no debe otorgarse el acceso a dicha información.

En esa tesitura, para el caso en concreto, el RFC de las personas jurídicas que nos ocupan es confidencial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los numerales Trigésimo Octavo, fracción II y el Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

En ese contexto y una vez realizado un análisis minucioso de la clasificación de información propuesta por la Subprocuraduría de Protección de los Derechos de los Contribuyentes, responsable de la misma y de la elaboración de las versiones públicas que nos ocupan, este Comité de Transparencia considera que las partes testadas por dicha Unidad Administrativa estuvieron debidamente realizadas y apegadas a lo que establece la normatividad



aplicable, en virtud que, los datos clasificados constituyen datos personales concernientes a una persona identificada o identificable e información confidencial que fue presentada por un particular con dicho carácter, por lo que su divulgación puede trastocar la intimidad de las personas; por lo tanto, este Comité de Transparencia estima que se cuentan con los elementos suficientes para confirmar la clasificación de la información como el carácter de confidencial.

En razón de lo antes expuesto, este Comité de Transparencia **CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN** como **CONFIDENCIAL** de los datos personales e información confidencial, que se advierten en los acuerdos de recomendación 23/2020, 24/2020, 25/2020, 26/2020, 27/2020 y 28/2020; así como los acuerdos de no aceptación de recomendación 27/2020, 28/2020, 29/2020, 30/2020 y 31/2020, relativos a: **razón y/o denominación social (Nombre del contribuyente, Quejoso, Terceros relacionados y Proveedores), nombre del representante legal, nombre de persona física (Contribuyente), Domicilio de personas físicas y morales, Número de expediente de demanda de nulidad y Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas morales**, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, párrafos primero y último, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como los numerales Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, respectivamente.

4.- Discusión y en su caso, confirmación, modificación o revocación de la clasificación de la información realizada por la Subprocuraduría de Protección de los Derechos de los Contribuyentes, respecto de los acuerdos de recomendación 1/2021 y 22/2021.

- I. Por oficio número PRODECON/SPDC/10/2021, de fecha 29 de enero de 2021 y recibido por la Unidad de Transparencia ese mismo día, la Subprocuraduría de Protección de los Derechos de los Contribuyentes manifestó, en la parte que interesa, lo siguiente:

"Sobre el particular, en consideración con lo preceptuado en los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la





información, así como para la elaboración de versiones públicas” aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, solicito su amable apoyo a efecto de que sean sometidas a consideración del Comité de Transparencia, las versiones públicas, de las Recomendaciones 01/2021 y 02/2021.

Se consideró testar el nombre las personas físicas y morales (quejosos), así como el número de expediente por tratarse de datos personales y datos proporcionados con carácter confidencial, en particular el número de expediente ya que con dicho dato en una búsqueda en internet arroja los datos de los nombres de los quejosos, por lo que su divulgación vulneraría sus datos personales o confidenciales. Por tal motivo, y en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 116, párrafos primero y último, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y los Numerales Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, esta información se clasifica como confidencial, lo que prohíbe su publicidad.

*Lo anterior a fin de estar en posibilidad de hacer públicos los **documentos electrónicos** en el portal de internet de este Organismo, en términos de los artículos 5 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente y 49 de los Lineamientos que regulan el ejercicio de sus atribuciones sustantivas. (...)*

(Sic)

Asimismo, tal y como lo indicó, acompañó a su oficio las versiones públicas de los acuerdos de recomendación 01/2021 y 02/2021.

- II. En virtud de lo anterior, en términos de lo establecido en los artículos 137, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 140, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se tiene por recibida en este Comité de Transparencia la clasificación de la información realizada en las versiones públicas elaboradas por la Subprocuraduría de Protección de los Derechos de los Contribuyentes, para los efectos conducentes.



Ahora bien, del análisis a las versiones públicas de mérito, se puede observar que la Unidad Administrativa realizó la supresión de datos personales e información confidencial, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, párrafos primero y último, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y los numerales Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, respectivamente.

- III. En atención a lo anterior, este Comité de Transparencia determina lo siguiente:

Los datos omitidos en las versiones públicas de mérito están relacionados con información concerniente a personas identificadas o identificables, así como aquella que fue entregada con el carácter de confidencial, por lo que su divulgación puede afectar la intimidad de las personas; de ahí que se estima procedente su clasificación como confidenciales, atento a las siguientes consideraciones:

- a. **Razón y/o denominación social (Nombre del contribuyente y/o Quejoso).**- Respecto a la denominación o la razón social de las personas jurídicas, es de destacarse que en el Criterio 1/14 emitido por el otrora Pleno del Instituto Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, se reconoció que aquellas tienen el carácter de públicas, en tanto, se encuentran inscritas en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio.

Dicho criterio para pronta referencia se transcribe a continuación:

"Denominación o razón social, y Registro Federal de Contribuyentes de personas morales, no constituyen información confidencial. La denominación o razón social de personas morales es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio. Por lo que respecta a su Registro Federal de Contribuyentes (RFC), en principio, también es público ya que no se refiere a hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico



*o **administrativo** que sean útiles o representen una ventaja a sus competidores, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y en el Trigésimo Sexto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; aunado al hecho de que tampoco se trata de información concerniente a personas físicas, por lo que no puede considerarse un dato personal, con fundamento en lo previsto en el artículo 18, fracción II de ese ordenamiento legal. Por lo anterior, la denominación o razón social, así como el RFC de personas morales no constituye información confidencial."*

[Énfasis añadido]

No obstante lo anterior, en el caso que nos ocupa, la razón o denominación social de la persona moral (Contribuyente) que se advierte en las recomendaciones emitidas por la Procuraduría, es información que debe protegerse con el carácter de confidencial, al ser un dato que vincula a una persona identificada o identificable con asuntos de naturaleza fiscal, económico y contable que les son propios, cuya utilización indebida pudiera ocasionar una afectación en su esfera íntima, o cualquier otra análoga, ello toda vez que no se refiere a información estadística de interés general o científico, sino a una recomendación emitida por el *ombudsman* fiscal, ante la interposición de una queja del particular interés de la contribuyente, la cual, incide únicamente en su esfera jurídica, por lo que, no debe otorgarse el acceso a dicha información.

Ello aunado a que si bien, la recomendación emitida por esta Procuraduría puede beneficiar a otros contribuyentes con la difusión de la información, lo cierto es que, el otorgar el dato que nos ocupa no beneficia a ninguno, pero sí perjudica a la persona promovente de la queja y que aparece en el documento por lo anteriormente señalado, en virtud que podría generar un indebido juicio de valor sobre su persona; razón por la cual, no debe otorgarse el acceso a dicha información.

En esa tesitura, la razón y/o denominación social de la persona jurídica (Nombre del contribuyente y/o Quejoso) que nos ocupa, es información confidencial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III, de la Ley Federal de



Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los numerales Trigésimo Octavo, fracción II y el Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

- b. Nombre del representante legal.** El nombre es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física.

En ese sentido, el otorgar el nombre del representante legal de la contribuyente, no sólo lo haría plenamente identificable, aunado a que se vincularía con la persona moral, sino que además implicaría revelar una decisión personal, tomada en el ejercicio de un derecho humano, como lo es la libertad de elegir su trabajo, situación que se encuentra regulada en el artículo 5° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De ahí que, se considera procedente la clasificación del nombre del representante legal, en términos de lo dispuesto por los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

- c. Número de expediente de demanda de nulidad.** La finalidad del juicio contencioso administrativo federal, también llamado de forma coloquial como juicio de nulidad, es resolver en general las controversias que puedan suscitarse entre los particulares y las autoridades fiscales o administrativas.

En ese sentido, siendo el caso que, de manera general, el Pleno del INAI ha considerado que el número de expediente de un procedimiento judicial puede clasificarse como información confidencial, cuando a través de éste sea posible identificar a particulares y vincularlos con los procedimientos respecto de los cuales son parte, vulnerando así su esfera privada; y





máxime, que se desconoce si a la fecha dichos procedimientos se encuentran totalmente concluidos o aún se encuentran en trámite.

Luego entonces, es incuestionable que se actualiza la confidencialidad de dicho dato, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual establece lo siguiente:

Artículo 113. *Se considera información confidencial:*

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

[Énfasis añadido]

Al respecto, no se omite indicar que, los razonamientos que llevaron a esta conclusión se encuentran inmersos en los propios recursos de revisión de que conoce el Pleno del INAI, por lo que podrá consultar las siguientes resoluciones para mayor referencia:

- **RRA 0236/17**, interpuesto en contra de la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal y sustanciado por el Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- **RRA 2429/17**⁵, interpuesto en contra de Tribunal Federal de Justicia Administrativa y sustanciado por el Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.
- **RRA 5265/17 y su acumulado**⁶, interpuesto en contra del Servicio de Administración Tributaria y sustanciado por el Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.
- **RRA 4063/18**⁷, interpuesto en contra de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y sustanciado por la Comisionada Ponente Blanca Lilia Ibarra Cadena.
- **RRA 6230/17**⁸, interpuesto en contra del Consejo de la Judicatura Federal y sustanciado por el Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.

⁵ Disponible para su consulta en: <http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=.pdf/resoluciones/2017/&a=RRA%202429.pdf>

⁶ Disponible para su consulta en: <http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=.pdf/resoluciones/2017/&a=RRA%205265.pdf>

⁷ Disponible para su consulta en: <http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=.pdf/resoluciones/2018/&a=RRA%204063.pdf>

⁸ Disponible para su consulta en: <http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=.pdf/resoluciones/2017/&a=RRA%206230.pdf>



En ese sentido, procede su clasificación en términos de lo dispuesto por los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

En ese contexto y una vez realizado un análisis minucioso de la clasificación de información propuesta por la Subprocuraduría de Protección de los Derechos de los Contribuyentes, responsable de la misma y de la elaboración de las versiones públicas que nos ocupan, este Comité de Transparencia considera que las partes testadas por dicha Unidad Administrativa estuvieron debidamente realizadas y apegadas a lo que establece la normatividad aplicable, en virtud que, los datos clasificados constituyen datos personales concernientes a una persona identificada o identificable e información confidencial que fue presentada por un particular con dicho carácter, por lo que su divulgación puede trastocar la intimidad de las personas; por lo tanto, este Comité de Transparencia estima que se cuentan con los elementos suficientes para confirmar la clasificación de la información como el carácter de confidencial.

En razón de lo antes expuesto, este Comité de Transparencia **CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN** como **CONFIDENCIAL** de los datos personales e información confidencial, que se advierten en los acuerdos de recomendación 1/2021 y 2/2021, relativos a: **razón y/o denominación social (Nombre del contribuyente y/o Quejoso), nombre del representante legal y número de expediente de juicio de nulidad**, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, párrafos primero y último, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como los numerales Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, respectivamente.



5.- Hacer del conocimiento del Comité de Transparencia, el procedimiento de vulneraciones en el tratamiento de datos personales.

18

- I. La Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales.
- II. En ese sentido, para esta Procuraduría resulta fundamental velar por los derechos de los contribuyentes y público en general, brindando una protección adecuada a la información que presentan al momento de solicitar algunos de los servicios que presta; por tal motivo, resulta indispensable establecer un procedimiento en el cual se precisen las acciones a realizar, en caso de que se presente alguna vulneración en el tratamiento de datos personales.
- III. El artículo 83, párrafo segundo, de la citada Ley, prevé que el Comité de Transparencia será la autoridad máxima en materia de protección de datos personales.
- IV. Por su parte, el artículo 84, fracciones I y II, de la misma Ley, establece que, el Comité de Transparencia le corresponde realizar las acciones necesarias para garantizar el derecho a la protección de los datos personales, así como instituir los procedimientos internos que orienten a los servidores públicos de la Entidad, para que sepan cuáles son los pasos a seguir, en caso de que se presente alguna vulneración de los datos personales que tratan, por el ejercicio de sus atribuciones.
- V. Asimismo, el artículo 122, fracción II, de Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, establece que, el Oficial de Protección de Datos Personales, podrá proponer al Comité de Transparencia las acciones que correspondan para el cumplimiento de la Ley General y los Lineamientos generales en materia de protección de datos personales.



- VI. Por lo anterior, es que el Oficial de Protección de Datos Personales designado en esta Procuraduría, elaboró el procedimiento de vulneraciones en el tratamiento de datos personales, a fin de que los servidores públicos de la Procuraduría conozcan los pasos a seguir cuando se presente una vulneración en el tratamiento de datos personales; lo anterior, a fin de que sea aprobado por este Comité de Transparencia.
- VII. En atención a lo anterior, este Comité de Transparencia toma conocimiento, aprueba el **“Procedimiento de vulneraciones en el tratamiento de datos personales”**, y lo instituye como procedimiento interno para asegurar la mayor eficiencia en la protección de datos personales.

6.- Hacer del conocimiento del Comité de Transparencia, el Documento de Seguridad de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, relativo a los sistemas electrónicos que utilizan las áreas administrativas para resguardar y dar tratamiento a datos personales.

- I. El artículo 35, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, establece que el sujeto obligado como responsable en el tratamiento de datos personales, debe elaborar un documento de seguridad en el cual se advierta como mínimo lo siguiente:
- i. El inventario de datos personales y de los sistemas de tratamiento;
 - ii. Las funciones y obligaciones de las personas que traten datos personales;
 - iii. El análisis de riesgos;
 - iv. El análisis de brecha;
 - v. El plan de trabajo;
 - vi. Los mecanismos de monitoreo y revisión de las medidas de seguridad, y
 - vii. El programa general de capacitación.
- II. Ahora bien, el documento de seguridad es un instrumento elaborado por el sujeto obligado que contiene las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas aplicables a sus sistemas de datos personales con el fin de asegurar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de la información personal que éstos contienen. Además, de que éste implica identificar los



sistemas de datos personales que se tiene en posesión en esta Procuraduría, el tipo de datos personales contenidos, los responsables, encargados, usuarios de cada sistema y las medidas de seguridad que se tienen implementadas.

- III. En ese sentido y a fin de cumplir con la normatividad precitada, mediante oficios **PRODECON/SG/450/2020** y **PRODECON/SG/DGJPI/DCN/620/2020**, ambos de 25 de noviembre de 2020, se requirió a la Dirección General de Administración, así como a la Dirección de Sistemas Sustantivos adscrita a la Dirección General Jurídica y de Planeación Institucional de esta Procuraduría, proporcionaran la información necesaria que serviría para la integración del Documento de Seguridad de la Entidad, cumpliendo con los requisitos mínimos que debe contener dicho documento, en términos de la Ley General, toda vez que dichas unidades administrativas son quienes tratan datos personales en sistemas electrónicos.
- IV. A través del oficio **PRODECON/SG/DGA/313/2020**, de 24 de diciembre del 2020, la Dirección General de Administración dio atención a lo solicitado, remitiendo la información solicitada.
- V. Por oficio **PRODECON/SG/DGJPI/DSS/014/2021**, de 18 de enero del 2021, la Dirección de Sistemas Sustantivos dio atención a lo solicitado, remitiendo la información requerida.
- VI. Con base en la información proporcionada por las Unidades Administrativas referidas, la Unidad de Transparencia integró el "Documento de Seguridad de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente"; el cual se somete a consideración y aprobación de los Integrantes del Comité de Transparencia.
- VII. Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, párrafo quinto, 3, fracción XIV, 31, 32, 33 y 35 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como los numerales 55 a 64 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, este Órgano Colegiado **aprueba** el **Documento de Seguridad de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente**, integrado con la información proporcionada por la Dirección General de Administración y la Dirección de Sistemas Sustantivos adscrita a la Dirección General Jurídica y de Planeación Institucional, el cual contiene las medidas



de seguridad administrativas, físicas y técnicas aplicables a sus sistemas de datos personales, con el fin de asegurar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de la información personal que éstos contienen.

21

Debido a lo antes expuesto, este Comité de Transparencia emite los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **CONFIRMA** por **UNANIMIDAD** la **CLASIFICACIÓN** como **CONFIDENCIAL** de la información relativa a: **razón y/o denominación social (Nombre del contribuyente, Quejoso, Terceros relacionados y Proveedores), nombre del representante legal, nombre de persona física (Contribuyente), Domicilio de personas físicas y morales, Número de expediente de demanda de nulidad y Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas morales**, relacionadas con los acuerdos de recomendación 23/2020, 24/2020, 25/2020, 26/2020, 27/2020 y 28/2020; así como con los acuerdos de no aceptación de recomendación 27/2020, 28/2020, 29/2020, 30/2020 y 31/2020; lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, párrafos primero y último, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como los numerales Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, respectivamente.

SEGUNDO.- Se **APRUEBAN LAS VERSIONES PÚBLICAS** elaboradas por la Subprocuraduría de Protección de los Derechos de los Contribuyentes, omitiendo los datos personales y confidenciales contenidos en las mismas.

TERCERO.- Se **CONFIRMA** por **UNANIMIDAD** la **CLASIFICACIÓN** como **CONFIDENCIAL** de la información relativa a la **razón y/o denominación social (Nombre del contribuyente y/o Quejoso), nombre del representante legal y número de expediente de juicio de nulidad**, relacionados con los acuerdos de recomendación 1/2021 y 2/2021; lo anterior, en términos de lo dispuesto en los



artículos 116, párrafos primero y último, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como los numerales Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, respectivamente.

CUARTO.- Se **APRUEBAN LAS VERSIONES PÚBLICAS** elaboradas por la Subprocuraduría de Protección de los Derechos de los Contribuyentes, omitiendo los datos personales y confidenciales contenidos en las mismas.

QUINTO.- El Comité de Transparencia toma conocimiento, **aprueba** el "**Procedimiento de vulneraciones en el tratamiento de datos personales**", y lo instituye como procedimiento interno para asegurar la mayor eficiencia en la protección de datos personales.

Asimismo, instruye al **Oficial de Protección de Datos Personales** a elaborar el procedimiento para notificar las vulneraciones ocurridas al titular de los datos personales y al Órgano Garante; elaborar los formatos de notificación de las vulneraciones de seguridad ocurridas al titular de los datos personales y al Órgano Garante; así como el formato de bitácora de las vulneraciones que ocurran.

SEXTO.- El Comité de Transparencia ordena la difusión del Procedimiento citado en el numeral que antecede, entre los servidores públicos de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, a través de los medios electrónicos que correspondan.

SÉPTIMO.- El Comité de Transparencia **aprueba** el "**Documento de Seguridad de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente**".

OCTAVO.- El Comité de Transparencia instruye la difusión del Documento de Seguridad de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, a través de los medios electrónicos que correspondan.

Así lo ordenaron y firman para constancia los miembros del Comité de Transparencia de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente.



No habiendo más que manifestar, siendo las 14:00 horas del día en que se actúa, los miembros del Comité de Transparencia así lo reconocen y autorizan, para hacer constancia, así como para los efectos legales a que haya lugar.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

C.P. Guillermo Pulido Jaramillo,
Director General de Administración
y Responsable del Área
Coordinadora de Archivos.

**Lic. María Elizabeth Robles
Gutiérrez,**
Directora General Jurídica y de
Planeación Institucional y Titular de
la Unidad de Transparencia.

Lic. Alfonso Quiroz Acosta,
Titular del Órgano Interno de
Control en la PRODECON.

Elaboró: **Lic. Gerardo Martínez Acuña.- Secretario Técnico del Comité de Transparencia** ✕
Revisó: **Lic. Citlali Monserrat Serrano García.** ✕



